

Nueve. Comité Coordinador de Canarias: Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Artículo sexto.—Los Comités Coordinadores estarán constituidos por los Delegados de Agricultura de las provincias correspondientes y por los representantes de los Centros de investigación o experimentación dependientes de las Direcciones Generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de Ganadería o de sus Organismos autónomos, designados por los Directores generales respectivos. Formarán parte también los Directores de los Centros Regionales de Extensión Agraria comprendidos en el ámbito territorial correspondiente.

Los Presidentes de los Comités serán designados por el Ministro de Agricultura, oída la Comisión Ministerial a que se refiere el artículo tercero. Actuará como Secretario uno de los Directores de los Centros Regionales de Extensión Agraria, designado por el Director general de Capacitación Agraria.

Artículo séptimo.—Los Comités coordinarán los programas de investigación y extensión agraria de los Servicios periféricos actualmente existentes o que se creen del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Patronato de Biología Animal, Centros de Extensión Agraria y, en general, de todas las dependencias del Ministerio de Agricultura relacionadas con la investigación y extensión agraria que actúen en los ámbitos territoriales respectivos.

Artículo octavo.—Los Comités dependerán directamente de la Comisión Ministerial de Investigación y Extensión Agraria e insertarán en el ámbito correspondiente, de acuerdo con las instrucciones que reciban de dicha Comisión y funciones que a ésta se asignan en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3315/1970, de 12 de noviembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas y reactores para resinas sintéticas (partida arancelaria 84.17-J-2).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de las citadas calderas y reactores.

La fabricación mixta de calderas y reactores para resinas sintéticas, posee un evidente interés económico-social en cuanto que dará como resultado una mayor colaboración con los propietarios de las patentes y consiguiente aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de las citadas calderas y reactores es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior al sesenta y cuatro por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido todos los

informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de calderas y reactores para resinas sintéticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de calderas y reactores para resinas sintéticas, con un porcentaje mínimo de nacionalización del sesenta y cuatro por ciento.

Artículo segundo.—A los efectos de la fabricación mixta, el conjunto a que se refiere la misma consta del reactor propiamente dicho, junto con el depósito previo; el condensador, el depósito intermedio, el sublimador, las bombas de vacío y de vaciado, el depósito de medida, el disolutor, los armarios de control y de conexiones y de la estructura común.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requieran importar para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En relación con los artículos primero y segundo del presente Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de calderas y reactores para resinas sintéticas de las características reseñadas en el artículo segundo, no excederá en su totalidad del treinta y seis por ciento del precio de coste industrial total de las unidades fabricadas en dicho régimen.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en cuenta el valor CIF más derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación fije, en cada Resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autorice a importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo octavo.—A los efectos del cómputo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma ineludable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizadas, siendo prácticamente imposible distinguirlas de las auténticamente nacionales.

Artículo noveno.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo, podrán establecer, si se juzgare necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales, y por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de calderas y reactores a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para las bondejas y rejillas a que se refiere la Resolución particular a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 14 de noviembre de 1970 sobre extensión a Yugoslavia del régimen de liberalización y globalización de las importaciones que España concede a los países de la O. C. D. E.

Ilustrísimos señores:

El 30 de octubre último se ha firmado en Madrid un Protocolo, anejo al Acuerdo de Pagos de 29 de mayo de 1969, entre el Instituto Español de Moneda Extranjera y la Banca Nacional de Yugoslavia. En virtud de dicho Protocolo, se ha convenido que, a partir del 1 de enero de 1971, todos los pagos corrientes entre España y la República Socialista Federal de Yugoslavia se efectuarán en divisas convertibles.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se aplique a la importación en España de los productos de origen y de procedencia yugoslava el régimen de liberalización y globalización de las importaciones que España concede a los productos de origen y procedencia de los países de la O. C. D. E., regulado por la Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Director general de Política Comercial y Subdirector General de Política Comercial Bilateral.

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 9 de noviembre de 1970 sobre certificados a la importación de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.64.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de fecha 16 de noviembre de 1970, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado, el anexo número 1 que es el afectado.

ANEXO NUM 1

(1)

CERTIFICADO DE CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS Y DE RESPETO DE NIVEL DE PRECIOS PARA LA EXPORTACION DE QUESOS FUNDIDOS A ESPAÑA

CERTIFICADO NÚMERO

La autoridad competente (2) certifica que la partida de kilogramos no es objeto de la(s) factura(s) número(s) de fecha exportada por (3), consiste en:

Número de orden	BULLLOS		Denominación del queso (4)	Peso neto kilogramos
	Marcas y números	Número y naturaleza		

Materia prima (5.1)

Porcentaje de grasa sobre el extracto seco en peso, kilogramos y precio mínimo CIF por 100 kilogramos:

Superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, para Kg.
 Precio mínimo CIF por 100 kilogramos peso neto Ptas.
 Superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase al 56 por 100, para Kg.
 Precio mínimo CIF por 100 kilogramos peso neto Ptas.
 Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, para Kg.
 Precio mínimo CIF por 100 kilogramos peso neto Ptas.

Materia prima (5.2)